**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-026/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Valeria Ivette Vargas.

**DENUNCIADA:** C.Margarita Gallegos Soto.

**MAGISTRADO PONENTE:** Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

**SECRETARIO JURÍDICO:** David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de mayo de dos mil veintiuno.

**Sentencia** mediante la que se determina la inexistencia de la infraccióndenunciadaconsistente en la vulneración de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.

**GLOSARIO.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Denunciante:** | C. Valeria Ivette Vargas, en su carácter de representante propietaria del PNA ante el Consejo Electoral Municipal de San Francisco de los Romo |
|  |  |
| **Denunciada:** | C. Margarita Gallegos Soto, en su calidad de candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo, postulada por el PRI. |
| **PRI:**  **PNA:**  **IEE:**  **Secretario Ejecutivo:**  **Tribunal Electoral:** | Partido Revolucionario Institucional.  Partido Nueva Alianza.  Instituto Estatal Electoral.  Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.  Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

**1. ANTECEDENTES**

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Solicitud de Oficialía Electoral.** El veintinueve de marzo, la denunciante, solicitó al Consejo Municipal Electoral de San Francisco de los Romo, la realización de una diligencia de oficialía electoral, con la finalidad de certificar el contenido de una publicación en la red social de la denunciada.

**1.3. Procedencia de la solicitud.** El primero de abril, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de procedencia la de la solicitud de oficialía electoral precisada en el numeral anterior.

**1.4. Diligencia de Oficialía.** El tres de abril, la jefa de departamento de Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta correspondiente mediante la diligencia identificada con la clave IEE/OE/025/2021, en la que certificó el contenido precisado anteriormente.

**1.5. Presentación de la denuncia.** El veintisiete de abril, la denunciante,presentó un escrito de queja en contra de la denunciada, por la presunta difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad.

**1.6. Radicación y diligencias.** El veintinueve de abril de abril el Secretario Ejecutivo, radicó la denuncia de mérito bajo la vía del procedimiento especial sancionador y asignó el número de expediente IEE/PES/032/2021; del mimo modo, ordenó nuevamente certificar la existencia y contenido del hecho denunciado.

**1.7. Nueva diligencia de Oficialía.** El dos de mayo, jefa de departamento de Oficialía Electoral del IEE, levantó el acta correspondiente mediante la diligencia identificada con la clave IEE/OE/102/2021, en la que certificó la existencia y contenido de una publicación en un perfil de redes sociales de la denunciada.

**1.8. Admisión y emplazamiento.** El tres de mayo [[1]](#footnote-1), el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por la presunta comisión de “difusión de propaganda electoral (…) en la que se encuentra visible la aparición incidental de cuatro niñas”, y por culpa in vigilando al PRI, además se señaló fecha[[2]](#footnote-2) para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

**1.9. Adopción de medidas cautelares.**  El seis de mayo, mediante la resolución CQD-R-08/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE, determinó adoptar la medida cautelar consistente en retirar la publicación denunciada.

**1.10. Audiencia de pruebas y alegatos.**  El seis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

**1.10. Turno del expediente.** El ocho de mayo, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-026/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**1.11. Acuerdo Plenario**. El nueve de mayo, mediante actuación colegiada de esta autoridad jurisdiccional, de estimó procedente de ordenar la reposición del procedimiento, a efecto de que la entidad instructora requiriera los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento de mérito.

**1.12. Comparecencia de los padres**. El trece de mayo, el padre y la madre de la menor de edad que figura en el contenido denunciado, comparecieron ante el IEE con la finalidad de ratificar que la niña que era exhibida en la publicación en cuestión, era su hija y que el consentimiento para su difusión fue debidamente otorgado.

**1.13. Nueva audiencia de pruebas y alegatos**. El dieciocho de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de fecha de nueve de mayo.

**2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de difusión de propaganda política utilizando imágenes de menores de edad, sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad sobre los mismos

Lo anterior, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[[3]](#footnote-3), ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

**3. OPORTUNIDAD.**

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES.** **CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**. Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

**4. PERSONERÍA.**

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

**5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.**

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

**5.1. Hechos denunciados.**

Atendiendo a lo razonado anteriormente, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en la probable difusión de propaganda política electoral en redes sociales, en la que se encuentra visible la aparición de cuatro menores de edad, siendo una de ellas identificable por la imagen de su rostro.

|  |  |
| --- | --- |
| **DATOS** | **CONTENIDO** |
| Publicación[[4]](#footnote-4) del veintitrés de marzo, en el perfil de Facebook, identificado a nombre de Margarita Gallegos Soto.  *“¡Cómo se extrañan los abrazos y muestras de cariño de nuestra gente! vamos a seguir cuidadnos, con el anhelo de volvernos a encontrar de esa forma. ❤️ ❤️ ❤️ “.* |  |

En tales consideraciones, la denunciante apunta violaciones a lo estipulado en el artículo 4°, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 4, párrafos primero al cuarto de la Constitución Política para el Estado de Aguascalientes,; artículo 244 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, así como lo establecido en el artículo 17 del Manual para la Protección de los Derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del IEE.

**5.2. Defensa de los denunciados.**

|  |  |
| --- | --- |
| **COMPARECE:** | **MANIFESTACIONES.** |
| * **C. Brandon Amauri Cardona Mejía,** en su calidad de representante suplente del PRI ante el Consejo General del IEE. | Esencialmente aduce que las medidas de garantía de la protección al interés superior del menor, se traducen en una serie de acciones tendientes a la protección de sus datos personales; siendo una de estas medidas el consentimiento de la persona que ejerza la patria potestad del menor, y en la materialidad este elemento si acontece.  Es decir, apunta la existencia del consentimiento expedido por la madre de la menor que aparece en la publicación denunciada, por lo que se debe desvirtuar la queja interpuesta. |
| * **C. Salvador Gallegos Muñoz,** en su calidad de representante propietario de la candidata a Presidenta Municipal de San Francisco de los Romo postulada por el PRI. | Confirma la plena existencia de la fotografía, no obstante, menciona contar con todos los elementos necesarios para salvaguardar los derechos de la menor.  Luego, señala que la imagen fotográfica en controversia, fue establecida con fines distintos a los electorales, pues esta fue publicada hace más de un año.  Concluye estableciendo, que cuenta con el consentimiento de la madre de la menor, para usar la fotografía objeto de la denuncia. |

**6. ALEGATOS.**

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCECIDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.[[5]](#footnote-5)**

En la audiencia de pruebas y alegatos, comparecieron:

* C. Valeria Ivette Vargas, en su calidad de representante propietaria del PNA en Aguascalientes, quien, en vía de alegatos, solicitó que se le tuviera por reproduciendo la oficialía electoral previamente solicitada. Además, señaló que la cuenta en la que aparece la publicación denunciada, fue utilizada como medio de comunicación social de la denunciada, en su carácter de Diputada Local en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, lo que constituye una violación a lo estipulado en el artículo 4, párrafo noveno de la Constitución General, en relación con el numeral cuatro, párrafo tercero de la Constitución para el Estado de Aguascalientes, así mismo como lo establece el artículo 17 del manual para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia político electoral.

Luego, concluyó solicitando sanción para la denunciada, quien a su ver, en la audiencia no ofreció pruebas, ya que en el permiso que se exhibió, se menciona que fue realizado por la madre de la menor quien detenta la patria potestad, pero dicha constancia no exhibe documento alguno donde se acredite tal ejercicio ni mucho menos la firma del progenitor.

* C. Brandon Amauri Cardona Mejía, en su calidad de representante suplente del PRI, ante el Consejo General, quien esencialmente ratificó las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación que presentó, y señaló que con las pruebas ofertadas insertas en vía de anexos, se demuestra que no existe falta alguna a las disposiciones en la materia, pues la denunciada acreditó haber recabado el consentimiento de quien ejerce la patria potestad de la menor que figura en la publicación controvertida.

Concluyó manifestando que, contrario a las manifestaciones vertidas por la actora, con las probanzas anexas a su escrito se acredita fehacientemente que quien ejerce la patria potestad es quien signa dicha permisión, además de que, en aras de proteger los datos de la menor en cuestión, la publicación fue retirada.

**7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

De las pruebas aportadas por las partes, y admitidas por la autoridad instructora, se advierten las siguientes:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| OFERENTE. | PRUEBA. | CONSISTENTE EN: | VALORACIÓN: |
| Denunciante: Partido Nueva Alianza. | **Documental.** | Oficialía Electoral presentada por la suscrita. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: Partido Nueva Alianza. | **Documental.** | Fotografía donde se demuestra que alojada en el perfil de Facebook de nombre “Margarita Gallegos Soto” | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: Partido Nueva Alianza. | **Documental pública.** | Acuerdo de procedencia, signado por el M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en el que se acordó que resultaba procedente la petición de oficialía electoral presenta por la suscrita. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Denunciante: Partido Nueva Alianza. | **Instrumental de actuaciones.** |  | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciante: Partido Nueva Alianza. | **Presuncional legal y humana.** |  | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Revolución Institucional. | **Documental.** | Consentimiento expedido por la ciudadana Martha Cecilia Quiroz Álvarez misma que es madre de la menor y corresponde a la persona que ejerce la patria potestad de la menor identificada con las siglas F.C.G.Q con la finalidad de salvaguardar la identidad de la menor. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: Partido Revolución Institucional. | **Documental.** | Todas y cada una de las pruebas ofertadas por la C. Margarita Gallegos Soto por vía de su representante el C.M. en D. Salvador Gallegos Muñoz. | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
|  | **a) Documental.** | Consentimiento expedido por la ciudadana Martha Cecilia Quiroz Álvarez misma que es madre de la menor y corresponde a la persona que ejerce la patria potestad de la menor identificada con las siglas F.C.G.Q con la finalidad de salvaguardar la identidad de la menor. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
|  | **b) Documental.** | Credencial de elector con clave de elector número QRALMR83032501M700 de la ciudadana Martha Cecilia Quiroz Álvarez. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
|  | **c) Documental.** | Cartilla del seguro social número 5196795959-7 expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la menor identificada con las sigas F.C.G.Q con la finalidad de salvaguardar la identidad de la menor. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
|  | **d) Documental.** | Acta de nacimiento número 00050 expedida por el Oficial del Registro civil del Estado de Aguascalientes a favor de la mejor identificada con las siglas F.C.G.Q con la finalidad de salvaguardar la identidad de la menor. | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Denunciado: Partido Revolución Institucional. | **Instrumental de actuaciones.** |  | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |
| Denunciado: Partido Revolución Institucional. | **Presuncional legal y humana.** |  | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**8.** **HECHOS ACREDITADOS**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

**8.1. Calidad de candidata de la denunciado.**

Este Tribunal Electoral advierte que la denunciada efectivamente tiene la calidad de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo.

**8.2. Existencia del contenido denunciado.**

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

Como ha sido precisado, la accionante señala la existencia una publicación en redes sociales, en la cual se aprecia una fotografía de la denunciada, interactuando con cuatro menores de edad, siendo únicamente una plenamente identificable.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido certificado en la oficialía electoral, con la finalidad de precisarlo, establecer y analizar de manera integral la publicación denunciada.

**Publicación:**

|  |  |
| --- | --- |
| **DATOS** | **IMAGENES** |
| Publicación[[6]](#footnote-6) del veintitrés de marzo[[7]](#footnote-7), en el perfil de Facebook, identificado a nombre de Margarita Gallegos Soto.  *“¡Cómo se extrañan los abrazos y muestras de cariño de nuestra gente! vamos a seguir cuidadanos, con el anhelo de volvernos a encontrar de esa forma. ❤️ ❤️ ❤️ “* |  |
|  | |

**9. CASO A RESOLVER.**

Una vez acreditada la existencia del hecho denunciado, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar si existe la indebida difusión de propaganda electoral, por ser violatoria a lo establecido en el Manual,[[8]](#footnote-8) así como en los Lineamientos del INE, en materia de menores por lo que se deberá analizar lo siguiente:

a) La existencia o no de los hechos denunciados;

b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente a lo establecido en el Manual[[9]](#footnote-9) y en los Lineamientos del INE.

c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y

d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

**10. ESTUDIO DE FONDO.**

**10.1. Planteamiento del caso.**

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de una menor como propaganda político-electoral.

**10.2. Marco jurídico aplicable.**

**INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ**

El marco normativo que se presenta está dividido en atención a lo siguiente: **a)** el principio relativo al interés superior de la niñez; **b)** el ejercicio del derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes; y **c)** los parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención de su consentimiento y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda política electoral.

**a) El interés superior de la niñez.**

Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal.[[10]](#footnote-10)

En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013[[11]](#footnote-11) en la que se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico[[12]](#footnote-12) que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico[[13]](#footnote-13), por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.

En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”[[14]](#footnote-14)

Por otra parte, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez.

Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal[[15]](#footnote-15), y por los artículos 2, fracciones III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).

En particular, el artículo 2 de Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dispone que se deberá tomar en cuenta su opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Es así que el artículo 5 de dicha Ley General, establece que son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, y que, cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

En ese tenor, el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes[[16]](#footnote-16) emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene implicaciones como: a) La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo; b) Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas[[17]](#footnote-17).

En este mismo sentido, la Suprema Corte[[18]](#footnote-18) ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.

**b) El derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes.**

En principio, es necesario tomar en cuenta que los derechos a la imagen, honor e intimidad, constituyen derechos subjetivos autónomos e independiente entre sí, integrantes de los derechos de la personalidad o personalísimos, relacionados directamente con la idea de dignidad de la persona y del libre desarrollo de su personalidad.

Así, desde esa perspectiva, puede traerse a colación de manera orientativa, que el Tribunal Constitucional Español ha definido el derecho a la propia imagen como el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos personales de su titular que puede tener difusión pública. Incluso, para dicho órgano jurisdiccional el ámbito de protección de ese derecho incluye los atributos más característicos y propios e inmediatos del individuo, como son la imagen física, la voz o el nombre.

Por tanto, cabe concluir que el derecho a la imagen comprende un ámbito de protección, que en esencia consiste en la facultad de poder impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen, voz o rasgos característicos que lo haga identificable por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad perseguida por quien la capta o difunde.

Así, dada la naturaleza y contenido del derecho a la imagen, se trata de un derecho fundamental que forma parte de un conjunto de derechos respecto de los cuales las niñas, niños y adolescentes tienen plena titularidad, y, por lo tanto, la posibilidad de ejercer conforme a su edad y capacidad cognoscitiva o grado de madurez.

Siempre y cuando, ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante, que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad, es decir, que se observe un aprovechamiento o explotación de su condición, en razón de que no pueda comprender o apreciar las consecuencias negativas que de ello se deriven.

Caso en el cual, cualquier consentimiento que haya sido otorgado, perderá eficacia y será considerado nulo, siendo irrelevante que el mismo haya sido otorgado incluso de manera expresa, cuando se lesiona la imagen, la honra o la dignidad del otorgante, derechos fundamentales que son irrenunciables e imprescriptibles para cualquier individuo, y en especial, para los menores de edad, dado que la autorización del uso de la imagen no puede entenderse bajo ningún supuesto, como una permisibilidad absoluta o abierta, dada la incidencia que un mal uso de la misma pudiera tener en la dignidad de una persona.

En ese orden de ideas, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que ningún niño o niña puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece que éstos, no podrán ser objeto de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o de sus datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Tal precepto, prescribe que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

De manera complementaria, el artículo 77 de la referida Ley General considera como violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, así como medios impresos, o en medios electrónicos, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo.

Asimismo, el artículo 78 dispone que para la utilización de la imagen de un menor por parte de cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente.

Esto es, el diseño normativo aplicable utiliza fundamentalmente dos criterios para determinar la capacidad de obrar de los niños, niñas y adolescentes, esto es, de decidir por sí mismos: uno objetivo (edad) y otro subjetivo (evolución cognoscitiva).

**c) Parámetros que deben observar los partidos políticos para la obtención del consentimiento de los niños, niñas y adolescentes y de quienes ejercen su patria potestad para la utilización de su imagen en la propaganda político electoral.**

Acorde con la disposiciones internacionales y nacionales descritas, la Sala Regional Especializada del TEPJF, en diversos precedentes, ha establecido aquellas medidas que sirven para evitar que se presenten situaciones de riesgo que puedan afectar el interés superior de la niñez, en relación con los promocionales de contenido político-electoral.

Una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el consentimiento parental o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral.

Por su parte, el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral señala que en el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, se deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los niños, niñas y adolescentes.

Además, indica que se debe otorgar el consentimiento del tutor o de quien o quienes ejerzan la patria de la niña, el niño o adolescente, respecto a su aparición identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Entonces, el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, debiendo contener:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
3. La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;
4. En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados;
5. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;
6. La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión;
7. La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos;
8. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
9. Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

1. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla;
2. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;
3. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y
4. En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

En relación a lo anterior, y en acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SER-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los “Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales”, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.

Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

En el caso particular dichos lineamientos establecen ciertos requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político electoral, mismos que a manera de síntesis, se exponen a continuación[[19]](#footnote-19):

1. **Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores.** El cual se señala debe ser por escrito, informado e individual, señalándose su nombre completo y domicilio de cada uno, así como del menor de que se trate. La mención expresa de autorización para que el menor aparezca en la propaganda político electoral o mensaje; copia de su identificación oficial y firma autógrafa de ambos padres.
2. **Opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.** Al respecto se especifica que los sujetos obligados a cumplir el acuerdo, deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre 6 y menores de 18 años de edad sobre su participación en propaganda político electoral o mensajes de las autoridades electorales. Para ello, el lineamiento señala dicha información deberá ser propia, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.[[20]](#footnote-20)

De igual forma se establece que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje, sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla.

Asimismo, se establece entre otras cuestiones, que los sujetos obligados, así como el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad del menor, deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de la propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Además, se prevé que la niña, el niño o la o el adolescente deberá ser escuchado en un entorno que le permita emitir su opinión sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

1. **Presentación del consentimiento y opinión ante el INE.** Los lineamientos prevén que los sujetos obligados que en su propaganda político electoral o mensaje incluyan de manera indirecta o incidental a menores de edad, deberá documentar el consentimiento y la opinión previstos en los incisos anteriores, conservar el original y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, con copia a la DEPPP, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del INE.

Se establece que dicha documentación deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la DEPPP para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

**10.3. Análisis de la aparición de menores en los videos denunciados.**

Como se ha referido anteriormente, en el caso, se denuncia la vulneración al interés superior de la niñez cometida por una candidata a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, a través de la difusión de una publicación en la red social Facebook, en donde se acusa la aparición de una menor de edad, aparentemente niña; de lo anterior, quien denuncia afirma que la multi referida menor es plenamente identificable y se sugiere la inexistencia de las constancias respecto a los permisos y consentimientos correspondientes.

Por lo anterior, la materia a dilucidar en este procedimiento especial sancionador, se constriñe en determinar si la candidata denunciada, vulneró el interés superior de la niñez con fines político-electorales. Además, se deberá resolver si el PRI, incurrió en la falta de deber de cuidado respecto de que la conducta de su candidata se ajustara a los cauces legales y a los principios del Estado democrático, en relación con la supuesta vulneración al interés superior de la niñez.

Ahora bien, con base en el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la tesis jurisprudencial 2012592, cuyo rubro indica: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTAN SUS INTERESES**, se efectúa el siguiente análisis respecto a la supuesta aparición de menores de edad apuntados en el escrito inicial de denuncia.

Ahora, con independencia de que la denunciante se queja únicamente de la aparición de una menor, este Tribunal analizará el total de las pruebas aportadas, de las cuales ha sido acreditada la existencia de la publicación denunciada, donde se resalta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| IMAGEN | DETALLES |
|  | En la presente imagen, se aprecia una niña de espaldas, de la que no es posible identificar fehacientemente sus rasgos y facciones que permitan determinar el pleno reconocimiento de su persona. |
|  | En la presente imagen, se aprecia parcialmente la cabeza de una aparente niña, de la que no es posible identificar fehacientemente sus rasgos y facciones que permitan determinar el pleno reconocimiento de su persona. |
|  | En la presente imagen, se aprecia parcialmente la cabeza de una persona, de la que no es posible identificar fehacientemente sus rasgos y facciones que permitan determinar el pleno reconocimiento de su persona, ni concluir si se trata de una menor de edad. |
|  | En la presente imagen, se aprecia una menor de edad, quien a todas luces resulta plenamente identificable. |

Entonces, del análisis efectuado, puede detectarse a una menor de edad, quien es plenamente identificable, ya que sus características, rasgos y facciones faciales resultan totalmente visibles; respecto a las otras menores de edad, esta autoridad estima que no son identificables, puesto que no es posible determinar su reconocimiento, por lo que se estima que quedan fuera del alcance del presente fallo.

Ahora, cabe precisar que, en la propaganda político-electoral existe siempre un elemento ideológico subyacente. Por tanto, inicialmente la utilización de niñas, niños y adolescentes en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir una afectación a su imagen, honra o reputación en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Así, una primera actuación para garantizar que no se presenta alguna situación de riesgo, es que se cuente con la plena certeza de que se otorgó el consentimiento parental o, en su caso, de los tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, en torno a su participación en la propaganda político-electoral.

Ahora bien, de las constancias que obran en el sumario, **se desprende la existencia de la carta de autorización de uso de imagen de la menor, así como la documentación respectiva a la personalidad de la niña.**

Luego, derivado de diligencias para mejor proveer, tanto **el padre como la madre** comparecieron ante el IEE con la finalidad de exhibir mayor documentación relativa a la autorización y consentimiento para el uso e imagen de la menor en el contenido de la publicación denunciada.

Así mismo, dieron constancia que la niña emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la publicación de carácter política-electoral, cumpliendo de esta manera, con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Manual.

A efecto de robustecer lo establecido en los párrafos anteriores, esta autoridad procede a efectuar un análisis de la documental exigida por las disposiciones normativas precisadas en el cuerpo del marco jurídico, y la exhibida para el supuesto por parte del padre y la madre, de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| Requisito previsto en la norma. | Cumplimiento. |
| El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. | Se satisface con la carta de autorización de uso de imagen suscrita por la madre  Del mismo modo, se robustece con el acta de comparecencia levantada por personal del IEE en fecha de trece de mayo y su documentación adjunta. |
| El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. | Se satisface con la carta de autorización de uso de imagen suscrita por la madre.  Del mismo modo, se robustece con el acta de comparecencia levantada por personal del IEE en fecha de trece de mayo y su documentación adjunta. |
| La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. | Se satisface con la carta de autorización de uso de imagen suscrita por la madre.  Del mismo modo, se robustece con el acta de comparecencia levantada por personal del IEE en fecha de trece de mayo y su documentación adjunta. |
| La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla. | Se satisface con la carta de autorización de uso de imagen suscrita por la madre.  Del mismo modo, se robustece con el acta de comparecencia levantada por personal del IEE en fecha de trece de mayo y su documentación adjunta. |
| Lugar y fecha de emisión del formato. | Se satisface con la carta de autorización de uso de imagen suscrita por la madre.  Del mismo modo, se robustece con el acta de comparecencia levantada por personal del IEE en fecha de trece de mayo y su documentación adjunta. |
| El formato de consentimiento deberá acompañarse de: | |
| Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla. | Requisito acreditado. |
| Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. | Requisito acreditado. |
| Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente. | Requisito acreditado.; se adjunta la clave única de registro de población, y la caratula de los datos con fotografía de la menor de la cartilla de vacunación. |
| En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados. | No aplica. |

En esa tesitura es dable concluir que la documentación y los medios de prueba ofrecidos por las partes, son suficientes para tener por colmados y acreditados los requisitos exigidos por la norma, aunado a que, se advierte que el contenido del promocional denunciado, es respetuoso y la participación del menor de edad no se realiza en un contexto que afecte o impida objetivamente su desarrollo integral.

Además, de la valoración de los documentos atinentes a la autorización de los padres, se desprende que no se encuentran controvertidos en cuanto a su calidad y valor probatorio.

Luego, tampoco se acredita que se exhiban actos que puedan traducirse en maltrato, abuso, daño, denigración o falta de respeto, que pudiera afectar su interés superior, por lo que se estima que no existe una difusión ilícita de su información que menoscabe o atente contra su honra, imagen y reputación, ni mucho menos que sus derechos se pongan en riesgo conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por lo tanto, del análisis documental, en concatenación con las alusiones visuales y del contexto integral en que se inserta la publicación denunciada, este órgano jurisdiccional determina que el material denunciado consiste en una publicación que se centra de manera correcta en el marco de un proceso electoral dentro de un Estado Democrático de Derecho.

En consecuencia, este Tribunal Electoral concluye la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**12. RESOLUTIVOS.**

**UNICO**. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

**Notifíquese.** Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR**  **HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. En misma fecha se notificó a las partes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Con verificativo el día jueves seis de mayo a las diecinueve horas. [↑](#footnote-ref-2)
3. SUPJDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en: https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/#!/MargaritaGallegosSotoOficial/photos/a.353990141675386/1014342318973495/?type=3&source=11&\_tn\_=H-R [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130. [↑](#footnote-ref-5)
6. Consultable en: https://www.facebook.com/MargaritaGallegosSotoOficial/#!/MargaritaGallegosSotoOficial/photos/a.353990141675386/1014342318973495/?type=3&source=11&\_tn\_=H-R [↑](#footnote-ref-6)
7. Sin visualizarse el año de la publicación. [↑](#footnote-ref-7)
8. MANUAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. [↑](#footnote-ref-8)
9. Idem. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”. [↑](#footnote-ref-10)
11. En adelante, Observación General 14, relacionada sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1 de la Convención de los Derechos del Niño), aprobada en el 62º período de sesiones el catorce de enero de dos mil trece. [↑](#footnote-ref-11)
12. “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”, párrafo 2. [↑](#footnote-ref-12)
13. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, espera que los Estados interpreten el término desarrollo como un “concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño (Observación General número 5, párrafo 12)”. Párrafo 4 de la referida Observación General 14. [↑](#footnote-ref-13)
14. Párrafo 12 de la Observación General 14. [↑](#footnote-ref-14)
15. “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”. [↑](#footnote-ref-15)
16. Consultable en el siguiente link: https://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion [↑](#footnote-ref-16)
17. Consúltese la tesis aislada 2a. CXLI/2016 de la Segunda Sala de rubro: DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx. [↑](#footnote-ref-17)
18. Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS. [↑](#footnote-ref-18)
19. Estos requerimientos se encuentran detallados en los numerales 7 al 12 de los Lineamientos que contempla el acuerdo INE/CG20/2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. El formato a que se refiere este punto fue publicado mediante el acuerdo INE/ACRT/08/2017 “Acuerdo del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el formato para recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes, en cumplimiento al mandato del Consejo General emitido mediante el acuerdo INE/CG20/2017”, aprobado el 27 de febrero de 2017. [↑](#footnote-ref-20)